



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-254/2024 Y SM-JRC-328/2024, ACUMULADO

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO URZÚA
TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-51/2024 y en los juicios electorales TEEG-JE-46/2024 y TEEG-JE-47/2024, acumulados, en la que confirmó la validez de la elección de **San Diego de la Unión**, Guanajuato, y desechó los juicios electorales. Lo anterior, porque fue correcto que no se admitieran las documentales, vía informe, que el partido actor ofreció en el recurso de revisión. Adicionalmente, se considera adecuado que el tribunal responsable no estudiara, como causal de nulidad de la elección, las infracciones en materia de gastos de precampaña, que el actor señaló que fueron cometidas por el candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio. Además, con el resto de sus agravios, el partido actor no logra controvertir las consideraciones de la resolución recurrida. Por otra parte, se desecha el juicio de revisión constitucional JRC-328/2024, presentado por el partido actor, por haber ejercido y agotado su derecho de acción con la presentación de una primera demanda.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Origen de la controversia	6
6.1.1. Demandas locales	6
6.1.2. Resolución impugnada	7
6.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	8
6.3. Cuestión a resolver	9
6.4. Decisión.....	10
6.5. Justificación de la decisión.....	10

6.5.1.	Marco normativo relacionado con la formulación de agravios.....	10
6.5.2.	Determinaciones de Esta Sala Regional	12
6.5.2.1.	Agravio ineficaz por no controvertir las consideraciones con las que se justificó que la jurisprudencia 14/2009 no resultaba aplicable al caso concreto	12
6.5.2.2.	La inadmisión de las pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de revisión no transgredió su derecho a la prueba	13
6.5.2.3.	Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> no estudiara las infracciones en materia de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección	16
6.5.2.4.	Agravio ineficaz por identificar, de forma incorrecta, la razón por la que no se desahogaran las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión	18
6.5.2.5.	Agravio ineficaz por no controvertir las consideraciones de la resolución recurrida.....	19
6.5.2.6.	Agravio ineficaz por referirse a pruebas no admitidas.....	20
6.5.2.7.	Agravio ineficaz por incompleto	21
7.	RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Administración Municipal:	Administración Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato
Comité Municipal de Agua:	Comité Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Diego de la Unión. Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el de San Diego de la Unión.

¹ Las fechas citadas en esta sentencia corresponden al año en curso.



1.2. Cómputo municipal. Los días cinco y seis de junio, el *Consejo Municipal* celebró la sesión de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo mayor número de votos.

La votación obtenida fue la siguiente²:

							Candidatura s no registradas	Votos nulos	Votación total
1,671	7,657	49	2,183	314	461	5,599	0	695	18,629

1.3. Impugnación local [TEEG-REV-51/2024]. Inconforme, el once de junio, MORENA promovió un medio de impugnación ante el *Tribunal local*³, el cual se registró como recurso de revisión.

1.4. Juicios federales [SM-JDC-444/2024 y SM-AG-47/2024]. El cuatro de julio, MORENA promovió dos medios de impugnación directamente ante esta Sala Regional⁴. Al día siguiente, se determinó reencauzarlos al *Tribunal local*, para que se pronunciara al respecto.

1.5. Impugnaciones locales [TEEG-JE-46/2024 y TEEG-JE-47/2024]. El ocho de julio, al recibir los medios de impugnación reencauzados, el *Tribunal local* los registró como juicios electorales y los acumuló al recurso de revisión.

1.6. Sentencia impugnada. El nueve de julio, el *Tribunal local* resolvió el recurso de revisión —en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento* y sus actos derivados— y desechó los juicios electorales.

1.7. Juicios federales. En desacuerdo, el trece de julio, MORENA promovió un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio de la ciudadanía. El *** de agosto, esta Sala Regional corrigió la vía de este último asunto para conocerlo como juicio de revisión constitucional.

² Conforme a los datos disponibles en el portal oficial del *Instituto Electoral*, en la siguiente liga <https://computosgto2024.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/sandiegodelaunion/votos-candidatura>. Al respecto, véase el criterio citado en la anterior nota al pie.

³ El sello de recibido de la demanda del citado partido es visible al reverso de la foja 002 de cuaderno accesorio uno del presente juicio.

⁴ En ambos juicios, Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo Municipal, reclamó la omisión de contestar las solicitudes de información que señaló que le presentó a la *Presidencia Municipal* y al *Comité Municipal del Agua* el día nueve de junio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque son juicios de revisión constitucional electoral en los que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JRC-328/2024**, al diverso **SM-JRC-254/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-328/2024** es improcedente, por lo que debe **desecharse** la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 33/2015⁵.

En dicha jurisprudencia, este Tribunal Electoral consideró que, por regla general, cuando alguien presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, el derecho a impugnar se agota o precluye con la presentación de dicho escrito, con el cual se cierra la posibilidad jurídica de

⁵ **Jurisprudencia 33/2015**, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 23, 24 y 25.



presentar nuevas demandas y, de ser el caso que se presenten, la segunda o ulteriores deberán ser desechadas.

La excepción a esa regla se actualiza cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente diferentes, con la condición de que se presenten dentro del plazo para impugnar, en cuyo supuesto no procede el desechamiento de la segunda, sino en su caso, deberá atenderse a la admisión como ampliación de demanda conforme al criterio contemplado en la jurisprudencia 14/2022⁶, lo que guarda sustento en la garantía de acceso a una impartición completa de justicia.

En el caso, Néstor Armando Camacho Mauricio, como representante de MORENA⁷, presentó dos demandas para controvertir la misma sentencia del *Tribunal local*, como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Expediente	Presentación de la demanda	Autoridad ante la cual se presentó la demanda
1	SM-JRC-254/2024	13 de julio de 2024 22:34-19 horas ⁸	<i>Tribunal local</i>
2	SM-JRC-328/2024 (antes SM-JDC-478/2024)	13 de julio de 2024 22:34-41 horas ⁹	<i>Tribunal local</i>

Del análisis de los escritos de demanda es patente que el contenido de la segunda es prácticamente idéntico a **una parte** de la primera. En la primera demanda, el actor divide sus argumentos en tres agravios, mientras que en la segunda formula un único agravio. De la comparación de lo planteado en el **primer agravio** de la primera demanda y del **único agravio** de la segunda, se advierte que su contenido es **prácticamente idéntico**. Además, en la segunda demanda, el actor no plantea argumentos más que los comprendidos en su **único agravio**. Por estas razones se concluye que, en la segunda demanda, el actor solo repite **una parte** de los planteamientos de la primera y, en consecuencia, no formula motivos de inconformidad sustancialmente diferentes

5

⁶ **Jurisprudencia 14/2022**, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

⁷ A partir de la interpretación integral de la demanda del SM-JRC-328/2024 se concluyó que Néstor Armando Camacho Mauricio la presentó con el carácter de representante de MORENA, conforme a lo razonado en el auto de encauzamiento, el cual obra en el cuaderno principal de dicho juicio.

⁸ Foja 2 del expediente principal del JRC-254/2024.

⁹ Foja 5 del expediente principal del JRC-328/2024.

SM-JRC-254/2024 Y ACUMULADO

a los de la primera. De ahí que se concluya que con la presentación de la primera demanda, ante el *Tribunal local*, el actor agotó su derecho de acción.

Por tanto, lo procedente es **desechar** de plano la segunda demanda, que motivó la formación del expediente con clave **SM-JRC-328/2024** (antes SM-JDC-478/2024)¹⁰ del índice de esta Sala Regional.

5. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-254/2024 reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹¹.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Origen de la controversia

Con motivo del proceso electoral local 2023-2024, el *PRI* registró la planilla para el *Ayuntamiento*, con la cual pretendió la **reelección**: i) de Juan Carlos Castillo Cantero, como presidente municipal; y, ii) de Diana del Carmen Sánchez Torres y de Aidé Vargas Cruz, como síndicas propietaria y suplente.

6

6.1.1. Demandas locales

MORENA impugnó la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la entrega de constancia de mayoría decretada por el *Consejo Municipal*, alegando: **i)** que Juan Carlos Castillo Cantero, candidato a la *Presidencia Municipal*, y el *PRI* rebasaron los topes de gastos de **precampaña**; **ii)** que el referido candidato y las candidatas propietaria y suplente a la sindicatura de San Diego de la Unión eran **inelegibles**, por haberse **reincorporado** a sus cargos públicos en el *Ayuntamiento* antes de que se declarara la validez de la elección; y, **iii)** que esa misma circunstancia provocó que Juan Carlos Castillo Cantero, como presidente municipal, dispusiera de recursos públicos antes de la declaratoria de validez de la elección, lo cual provocó una transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como una violación al artículo 134 de la *Constitución General*. Esta demanda se registró como el recurso de revisión **TEEG-REV-51/2024**.

Además, en dos demandas, MORENA y Néstor Armando Camacho Mauricio reclamaron la violación a su derecho de petición, alegando que el *Ayuntamiento*

¹⁰ Similar criterio sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JE-1444/2023 y acumulados.

¹¹ El cual obra agregado en el expediente principal del dicho juicio.



y algunas otras autoridades de la *Administración Municipal*, no han respondido a diversas solicitudes para obtener información sobre las circunstancias en las que las candidaturas electas —para la *Presidencia Municipal* y para la sindicatura de San Diego de la Unión— se separaron temporalmente y se reincorporaron a sus cargos con motivo de su participación en el proceso electoral. Estas demandas se registraron como los juicios electorales **TEEG-JE-46/2024** y **TEEG-JE-47/2024**, respectivamente.

6.1.2. Resolución impugnada

Tras acumular los juicios electorales al recurso de revisión, por considerar que tenían conexidad, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que **confirmó** la validez de la elección del *Ayuntamiento* y **desechó** las demandas de los juicios electorales, promovidos en contra de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, al considerar que habían quedado sin materia.

Con relación a la inelegibilidad alegada en el recurso de revisión, determinó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 433, fracción III, de la *Ley Electoral*, en tanto los agravios del actor eran **infundados**, por las siguientes razones:

- En el sistema jurídico local **no existe** una norma jurídica que exija separarse de los cargos que desempeñaban las candidaturas controvertidas, como requisito para participar en el proceso electoral local. Tampoco existe una que les prohíba reintegrarse a sus cargos en el momento en el que convenga a sus intereses.
- La jurisprudencia 14/2029, de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES), de *Sala Superior*, no resulta aplicable al caso concreto. Los precedentes que originaron ese criterio determinaron que debía exigirse que ciertos funcionarios permanecieran separados hasta la conclusión del proceso electoral por una circunstancia específica: porque contaban con **atribuciones para nombrar y remover** a quienes conformaban los consejos electorales municipales. Esa circunstancia no está presente en este caso, porque los cargos a los que se reincorporaron las candidaturas controvertidas tienen funciones que están alejadas de la materia electoral, por lo que no influyen en el funcionamiento del *Instituto Electoral*. Lo anterior, incluso tomando en cuenta que el candidato a la *Presidencia Municipal* no solo se reincorporó a ese cargo, sino también a la presidencia del Consejo Directivo Interino del *Comité Municipal de*

Agua, ya que el actor no justificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que dicho cargo le permitió ejercer una influencia debida, tanto respecto del *Instituto Electoral* como de la ciudadanía.

Además, destacó que el actor ofreció, en el recurso de revisión, diversos documentos que indicó que previamente había solicitado a los entes públicos correspondientes, sin obtener una respuesta, todos relacionados con las circunstancias bajo las cuales las candidaturas materia de controversia se separaron y se reincorporaron a sus cargos.

Al respecto, refirió que el actor promovió los juicios electorales para obtener esas pruebas, los cuales eran improcedentes. Luego, determinó que los medios de prueba eran innecesarios para resolver el recurso de revisión, porque a lo más a lo que llevaría la información materia de solicitud, sería a tener por ciertas las circunstancias de la separación y reincorporación de los candidatos cuya inelegibilidad fue cuestionada, lo cual no variaría el sentido de la resolución porque se verificó que los puestos a los que se habrían reincorporado no tenían injerencia sobre el *Consejo Municipal*. Por tanto, concluyó que la omisión de desahogar dichas pruebas no trascendía al sentido del fallo.

8

Por otra parte, el agravio relacionado con el uso de recursos públicos con el rebase del tope de gastos de **precampaña** lo declaró **inoperante**, porque esa infracción no corresponde con alguna de las causales de nulidad para los ayuntamientos establecidas en los artículos 433 y 436 de la *Ley Electoral*. Al respecto, precisó que no podía subsanarse el agravio del actor para efecto de aplicar una causal de nulidad por analogía a un supuesto parecido o cercano al contemplado en la norma respectiva.

Por último, indicó que, respecto de las omisiones de responder a las solicitudes de información del actor, materia de los juicios electorales, se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 421, fracción III, en relación con el artículo 420, fracción XI, ambos de *la Ley Electoral*, al haber quedado sin materia.

Explicó que, del análisis de la demanda, se advertía que la intención del actor con las solicitudes de información era la de obtener medios de prueba para demostrar sus pretensiones en el recurso de revisión, por lo que debía estarse a lo determinado anteriormente en ese recurso, en el sentido de que contar o no con esa información no variaría el sentido de lo resuelto.



6.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, el promovente hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- 1) La jurisprudencia 14/2009 y la tesis S3EL042, de *Sala Superior*, sí eran aplicables al caso concreto.
- 2) El *Tribunal local* transgredió su **derecho a ofrecer pruebas**, porque no desahogó las documentales, vía informe, que ofreció en su demanda del recurso de revisión.
- 3) El *Tribunal local* **omitió estudiar todos los agravios** con los que justificó que el candidato a la *Presidencia Municipal* cometió diversas irregularidades relacionadas con sus gastos de precampaña, lo cual constituía una causal de nulidad de la elección.
- 4) La improcedencia de los juicios electorales le causa perjuicio en tanto le impidió allegar, al recurso de revisión, las documentales, vía informe, que ofreció en ese recurso, además de que provocó que el *Tribunal local* incumpliera su deber de ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer en el recurso de revisión.
- 5) La improcedencia de los juicios electorales fue indebida porque las omisiones reclamadas siguen violando su derecho de petición en materia política, en tanto sus solicitudes no han sido respondidas.
- 6) La improcedencia de los juicios electorales constituye un trato diferenciado injustificado porque en otros medios de impugnación locales, promovidos en contra del *Ayuntamiento*, sí se admitieron las demandas y se requirió la información materia de las solicitudes.
- 7) El *Tribunal local* no respetó el principio *pro persona* al desechar lo que fue el juicio de la ciudadanía SM-JDC-444/2024, del índice de esta Sala Regional.

9

6.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- 1) Si el actor logra controvertir las consideraciones con las que el *Tribunal local* justificó que la jurisprudencia 14/2029, no era aplicable al caso concreto.
- 2) Si la inadmisión de los medios de prueba ofrecidos por el actor en el recurso de revisión transgredió su derecho a probar.

- 3) Si fue correcto que el *Tribunal local* no estudiara, **como causal de nulidad de la elección**, las infracciones en materia de gastos de precampaña, que el actor señaló que cometió el candidato a la *Presidencia Municipal*.
- 4) Si el resto de los agravios esgrimidos en esta instancia constitucional son eficaces para realizar un estudio distinto al realizado por el *Tribunal local*.

6.4. Decisión

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida porque:

1. El actor no logra controvertir las consideraciones con las que el *Tribunal local* justificó que la jurisprudencia 14/2029, no era aplicable al caso concreto.
2. La inadmisión de las documentales, vía informe, ofrecidas por el actor en el recurso de revisión, no transgredió su derecho a probar, porque tales medios de prueba no eran necesarios para resolver la controversia planteada.
3. Fue correcto que el *Tribunal local* no estudiara, como causal de nulidad de la elección, las infracciones en materia de gastos de precampaña, que el actor señaló que fueron cometidas por el candidato a la *Presidencia Municipal*, en tanto no corresponde con una causa de nulidad aplicable al caso concreto.
4. Con el resto de sus agravios, el actor no logra controvertir las razones de la sentencia recurrida por las que se estimó que no demostró la inelegibilidad de las personas candidatas a la *Presidencia Municipal* y a la sindicatura de San Diego de la Unión, postulados por el *PRI*, ni las consideraciones con base en las cuales se desecharon los juicios electorales.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios

Sala Superior ha considerado que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la **mención clara de la causa de pedir** o un principio de agravio¹².

¹² En la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en



Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que **incluso en los supuestos en los que es procedente la suplencia**, en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración¹³.

Por su parte, en la tesis CXXXVIII/2002, *Sala Superior* determinó el alcance de la suplencia en la expresión de los agravios tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ella sostuvo que el órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente las causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues en la demanda se deben mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar **en su escrito de demanda**, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad resolutora, puesto que **tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente**, situación totalmente ilegal.

Salvo que **de los hechos expuestos en la demanda** se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación¹⁴.

11

Ahora bien, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 20/2004 de *Sala Superior*¹⁵, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales **se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

De esta forma, el alcance de la suplencia cuando se pretende la nulidad de la votación recibida en casilla no obliga al *Tribunal local* a estudiar oficiosamente causas que no se invocaron **en la demanda**, pues el análisis ante tal omisión

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

¹³ Entre otros, en los juicios SM-JDC-802/2021, SM-JDC-863/202 y SM-JRC-234/2021.

¹⁴ De rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204.

¹⁵ De rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303.

no implicaría la suplencia de la queja, pero sí la subrogación total de la obligación del promovente.

En cambio, quien la alega tiene la carga argumentativa, por regla general, al menos, de señalar las irregularidades concretas en que sustenta su pretensión de nulidad, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como de razonar que éstas son graves y determinantes para el resultado de la elección.

6.5.2. Determinaciones de Esta Sala Regional

6.5.2.1. Agravio ineficaz por no controvertir las consideraciones con las que se justificó que la jurisprudencia 14/2009 no resultaba aplicable al caso concreto

El actor alega que la inaplicación de la jurisprudencia 14/2009 y de la tesis S3EL042 violentó su derecho de acceso a la justicia y otras garantías adjetivas. Plantea que, al determinar que no resultaban aplicables al caso concreto, el *Tribunal local* no tomó en cuenta que la legislación vigente cuando se emitieron no definía el momento específico en el que podían reintegrarse los servidores públicos, pues únicamente se limitaba a señalar el tiempo previo con el que los funcionarios debían separarse del cargo para participar en los comicios. A su juicio, ante ese vacío legal, *Sala Superior* determinó, por jurisprudencia, que el momento en el que se tienen que reincorporar los funcionarios públicos a sus funciones era el de la conclusión del proceso electoral, por lo que el *Tribunal local* debía aplicar los criterios, en tanto las candidaturas materia de la controversia se separaron formal y materialmente de sus cargos.

El agravio es **ineficaz**, al no controvertir las consideraciones con las que el *Tribunal local* justificó que el referido criterio jurisprudencial 14/2009 no resultaba aplicable al caso.

El *Tribunal local* analizó los hechos de los tres precedentes que motivaron el criterio jurisprudencial 14/2009 de la *Sala Superior* (de claves SUP-JRC-406/200, SUP-JRC-5/2008 y SUP-JRC-165/2008) e identificó su **razón de decisión** para mostrar que no resultaba aplicable al caso planteado, atendiendo a sus particularidades.

La razón de decisión que identificó el *Tribunal local* fue la siguiente: si una persona funcionaria —que se separó de su cargo para participar como candidata en un proceso electoral— se incorpora a su cargo, de manera previa a la declaración de validez de la elección correspondiente, y ese cargo le permite



tener influencia sobre las autoridades electorales competentes para emitir esa declaración de validez, entonces **es inelegible**.

Explicó que, conforme a esa razón de decisión, el criterio jurisprudencial no resultaba aplicable al caso concreto, porque los cargos a los que se reincorporaron las candidaturas, no les permitían tener influencia sobre el *Instituto Electoral*, conforme a lo dispuesto por los artículos 155, fracción III, y 41, apartado C, fracción V, ambos de la *Constitución General*. Además, precisó que no se probó que la reincorporación de Juan Carlos Castillo Cantero a la presidencia del Consejo Directivo Interino del *Comité Municipal de Agua*, le hubiera permitido tener influencia sobre el *Instituto Electoral*, porque el actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esa influencia indebida.

Como se anticipó, el actor no controvierte estas consideraciones.

En su agravio, no explica por qué la razón de decisión del criterio jurisprudencial 14/2009 no es la identificada por el *Tribunal local*. Solo sostiene, de forma genérica, que en la legislación en la que se basó la jurisprudencia no estaba previsto el momento específico en el que los funcionarios debían reintegrarse a sus cargos, sin hacer **referencia a los hechos de los tres precedentes** del criterio jurisprudencial aplicado que analizó el *Tribunal local* para justificar que no resultaba aplicable al caso concreto.

13

Además, afirma categóricamente que la jurisprudencia manda que todos los funcionarios públicos se tienen que reintegrar hasta que concluya el proceso electoral, sin cuestionar la argumentación que hizo el *Tribunal local* para justificar que la jurisprudencia no ordenaba eso.

Como ya se dijo, el tribunal responsable consideró que la jurisprudencia indicaba que las personas funcionarias que se reincorporaban a sus cargos de forma previa a la conclusión del proceso electoral, solo se volvían inelegibles si se reincorporaban a cargos les permitían **tener influencia sobre las autoridades electorales** encargadas de declarar la validez de la elección correspondiente.

6.5.2.2. La inadmisión de las pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de revisión no transgredió su derecho a la prueba

El actor argumenta que se transgredió el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y, en específico, su derecho ofrecer pruebas, porque, aunque ofreció diversas documentales, vía informe, en el recurso de revisión, no se desahogaron, lo cual le impidió defenderse.

Este agravio es **infundado**. El hecho de que no se desahogaran los medios de prueba a los que se refiere el actor, no transgredió su derecho a la prueba, ya que ello obedeció a que el *Tribunal local* no **las tuvo por admitidas** al considerar que su desahogo no era necesario para resolver la controversia del recurso de revisión.

Según lo ha sustentado la *Suprema Corte*, **el derecho a la prueba** (que forma parte del derecho al debido proceso) implica, entre otras exigencias, que las personas juzgadoras deben admitir, desahogar y valorar todos los medios de prueba **relevantes** que aporten las partes al juicio o, en su caso, tenerlos por **no admitidos**, de forma **fundada y motivada**¹⁶. Esto es así, porque el derecho a la prueba no es absoluto, ya que resulta válido limitarlo para preservar otros principios constitucionales¹⁷.

En la demanda del recurso de revisión, MORENA ofreció, como **documentales, vía informe**, entre otras, el oficio mediante el cual Juan Carlos Castillo Cantero solicitó licencia para el periodo que concluyó con su reincorporación el tres de junio y el acta de la sesión del *Ayuntamiento* en la que se aprobó dichas licencias. Todos esos documentos se refieren a las circunstancias en torno a las que las candidaturas objeto de la controversia se separaron y se reincorporaron a sus cargos. Además, señaló haberlas solicitado a diversos entes de la *Administración Municipal* y que no había obtenido respuesta.

14

Por medio de auto de veinticuatro de junio, dictado **en el recurso de revisión**, el *Tribunal local* las tuvo por anunciadas y se reservó proveer al respecto de su ofrecimiento en un momento posterior.

En la resolución recurrida, el *Tribunal local* se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas e implícitamente **determinó no admitirlas**, al considerar que su desahogo no tendría **ninguna utilidad**, en virtud de que, aunque se tuviera por cierto que los candidatos materia de la controversia se reincorporaron a sus cargos en las circunstancias descritas por el actor, ello no variaría el sentido de la resolución del recurso de revisión, ya que, conforme al análisis que realizó, dichos cargos no tenían injerencia sobre el *Consejo Municipal*.

¹⁶ Así lo ha considerado la Primera Sala de la *Suprema Corte* en el amparo directo en revisión 356/2010, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, tomo I, septiembre de 2018, p. 839.

¹⁷ Es aplicable criterio sustentado por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo VI, septiembre de 1997, p. 167.



Esta Sala Regional estima correcta la justificación del *Tribunal local* para no admitir —y, por ende, no desahogar— las referidas pruebas.

Según la *Suprema Corte*, no se puede proscribir la admisión de pruebas que resulten indispensables para que la persona juzgadora tenga por demostrados los hechos materia de la controversia, con el pretexto de que ello garantiza el derecho a una **justicia pronta**, en términos del artículo 17 de la *Constitución General*, en tanto ello provocaría una transgresión al derecho al debido proceso¹⁸. Por tanto, resulta válido restringir el derecho a la prueba, proscribiendo la admisión de pruebas en los casos en los que no sean útiles para resolver la controversia. Eso evita que se prolongue de manera innecesaria el juicio, en perjuicio de todas las partes.

Una prueba es inútil para resolver la controversia cuando su inclusión al resto de los elementos de prueba no impacta en la probabilidad de que se tenga por cierta la hipótesis sobre los hechos que debe demostrarse.

En el caso, el *Tribunal local* determinó que el actor debía demostrar dos conjuntos de hechos para demostrar la inelegibilidad de los candidatos objeto de la controversia:

1. Que se hubieran reincorporado antes de la conclusión del proceso electoral.
2. Que se hubieran reincorporado a cargos que les permitieron ejercer una influencia debida, respecto del *Instituto Electoral*.

15

Como lo explicó el *Tribunal local*, como las pruebas ofrecidas eran relevantes exclusivamente a demostrar el primer conjunto de hechos, no podrían lograr que se tuviera por cierta la hipótesis sobre los hechos, en tanto, con el acervo probatorio, resultaba muy claro que no se podía demostrar el segundo conjunto de hechos, por dos razones: i) porque la *Presidencia Municipal* y la sindicatura de San Diego de la Unión eran cargos que, por su propia naturaleza, no podían tener influencia sobre el *Instituto Electoral*; y ii) porque el actor no ofreció ningún medio de prueba para demostrar que, con la reincorporación al cargo de presidente del Consejo Directivo Interino del *Comité Municipal de Agua*, el candidato a la *Presidencia Municipal* pudo tener influencia indebida sobre la autoridad electoral.

¹⁸ Así lo ha considerado la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en la tesis aislada de rubro: JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXI, junio de 2005, p. 238.

Cabe recordar que dicha hipótesis sobre los hechos quedó fijada a partir de la delimitación del ámbito de aplicación de la jurisprudencia 14/2009 de *Sala Superior*, que hizo el *Tribunal local*, cuya aplicación no logró ser controvertida por el actor, conforme a lo razonado en el apartado anterior.

6.5.2.3. Fue correcto que el *Tribunal local* no estudiara las infracciones en materia de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección

El actor refiere que le causa agravio que el *Tribunal local* haya declarado inoperante el planteamiento relativo a la infracción denunciada en materia de fiscalización, lo cual provocó que haya omitido estudiar la causal de nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato a presidente municipal Juan Carlos Castillo Cantera.

Explica que la omisión provocó que no se valoraran múltiples medios de prueba que fueron admitidos por la autoridad responsable, como lo son, entre otros, la inspección judicial a diversas publicaciones en redes sociales, pruebas técnicas y el Acuerdo INE/CG216/2024 en materia de fiscalización e informe de ingresos y egresos de campaña, de los cuales se desprende que el candidato a la *Presidencia Municipal*: **i)** omitió presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña; **ii)** que durante el periodo de precampaña hizo gastos por actos de precampaña que rebasaron el tope de sus gastos y, **iii)** que el *PRJ* presentó como gastos de precampaña la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.). Todo lo cual infringe diversas disposiciones jurídicas en materia de fiscalización.

Indica que la infracción relacionada con los gastos de precampaña fue invocada **como causal de nulidad en el escrito inicial de demanda**, en tanto se violentaron directamente los principios constitucionales que rigen a la fiscalización, la transparencia y la rendición de cuentas. Considera que, al cometer dichas infracciones, el candidato denunciado obtuvo una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.

Aclara que la omisión de estudio del *Tribunal local* provoca que hoy no se sepa con certeza cuánto gastó en total durante el periodo de precampaña Juan Carlos Castillo Cantero, el origen de los recursos con los que financió su precampaña, la distribución del financiamiento público y privado, así como la facturación de este, todo lo cual está tutelado por lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la *Constitución General*.



El agravio es **infundado**. Se estima correcto que el *Tribunal local* no haya estudiado las infracciones en materia de gastos de precampaña como una causal de nulidad de la elección y, por ende, que no haya valorado las pruebas tendientes a demostrar esas infracciones.

En la demanda del recurso de revisión, el actor invocó, entre otras, el rebase de tope de gastos de precampaña por parte del entonces precandidato Juan Carlos Castillo Cantero y el *PRI*, como causal de nulidad de la elección del *Ayuntamiento*. Para justificar dicha causal de nulidad, ofreció pruebas con el objetivo de demostrar la existencia de gastos que el precandidato realizó en el periodo de precampaña, los cuales dice que no fueron debidamente reportados.

En la resolución recurrida se declaró inoperante el agravio en donde se planteó el rebase del tope de gastos de precampaña, como causal de nulidad de la elección, por dos razones:

- Porque no correspondía con alguna de las causales de nulidad para los ayuntamientos establecidas en los artículos 433 y 436 de la *Ley Electoral*.
- Porque a lo que más se acercaba su argumento era al rebase de tope de gastos de campaña en al menos un 5% del monto total autorizado, contemplado en el artículo 436, fracción I, de la *Ley Electoral*, pero esa causa se refiere a gastos de campaña y **no de precampaña**.

17

Esta Sala Regional estima que fue correcto que el *Tribunal local* hay declarado **inoperante** el planteamiento de rebase de tope de gastos de precampaña, como causal de nulidad de la elección.

En efecto, en términos del artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto, de la *Constitución General*¹⁹, la causal de nulidad prevista es por rebasar el tope de gastos de campaña, no de precampaña. Argumentación que es aplicable al artículo 436, fracción I, de la *Ley Electoral*²⁰, puesto que esa disposición normativa reglamenta el señalado artículo constitucional. Sin que sea posible aplicar dicha causal de nulidad por analogía, en tanto es criterio de *Sala Superior* que dichas causales son de interpretación estricta, es decir, que

¹⁹ **Artículo 41 (...) VI (...)** La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: **a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. (...)

²⁰ **Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

no cabe extender su ámbito de aplicación a casos distintos a los expresamente previstos²¹.

Además, el *Tribunal local* no tenía que estudiar las infracciones en materia de gastos de precampaña, denunciadas por el actor, como una razón de inelegibilidad del candidato a la *Presidencia Municipal*, porque entre los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato²², no se incluye el relativo al cumplimiento de las reglas de uso y destino de recursos en materia de campañas o precampañas electorales. Esto se debe a que los requisitos de elegibilidad se refieren a cualidades personales (negativas o positivas), que debe tener la persona candidata, no a requisitos instrumentales como lo es el de haber presentado un informe de gastos de precampaña, como lo sugiere el actor.

Al no haber invocado una causa de nulidad con el agravio en donde se alegaron irregularidades relacionadas con los gastos de precampaña, el *Tribunal local* no tenía la obligación de valorar las pruebas tendientes a demostrarlas, aunque se hubieren admitido previamente. Como anteriormente se determinó, el derecho a la prueba no exige que se valoren pruebas que no son relevantes para resolver la controversia, como lo son las tendientes a demostrar lo fundado de un agravio declarado inoperante.

18

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 46/2016 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, 1998, pp. 19 y 20.

²² **ARTICULO 110.-** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II.- DEROGADA, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023.

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

ARTICULO 111.- No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

III. El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y V. Las personas que hayan tenido resolución firme por infracción que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en tanto se extingue la sanción impuesta.



6.5.2.4. **Agravio ineficaz por identificar, de forma incorrecta, la razón por la que no se desahogaran las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión**

El actor alega que, **por la improcedencia** de los juicios electorales, se le obstruyó la posibilidad de que se allegara documentación que no está en su poder **al recurso de revisión**, lo cual transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva.

Agrega que, **con dicha determinación**, el *Tribunal local* se apartó de su deber de ser exhaustivo y de implementar las diligencias necesarias **para mejor proveer**, contempladas en el artículo 418 de la *Ley Electoral* y en otras disposiciones normativas, a efecto de garantizarle una amplia tutela judicial efectiva.

Explica que, desde el escrito inicial del recurso de revisión, ofreció como medios de prueba diversas documentales, especificando que no estaban en su poder, sino en los archivos del municipio de San Diego de la Unión y que ya habían sido solicitadas por los medios legales, cumpliendo con la exigencia de aportar algún acuse o elemento que permite advertir la existencia de una solicitud previa para obtener la información antes de promover la demanda.

Indica que, al no haber tenido la oportunidad de allegar, al recurso de revisión, los medios de prueba que previamente le solicitó a la autoridad municipal y ofreció en ese recurso, **dado el desechamiento** de los juicios electorales, no tuvo la oportunidad de defenderse.

Este agravio es **ineficaz**. El actor identifica incorrectamente lo que provocó que los medios de prueba que ofreció en el recurso de revisión no se admitieran y, por ende, no se allegaran en ese medio de impugnación.

La causa de que no se admitieran las pruebas en el recurso de revisión no fue el desechamiento de los juicios electorales, sino que el *Tribunal local* haya determinado —al resolver el **recurso de revisión**— que **no era necesario recabar esos medios de prueba** para resolver la controversia planteada, como se explicó en el apartado anterior.

El desechamiento de los juicios electorales es una determinación que solo tuvo impacto en dichos juicios y, por tanto, no podía provocar la inadmisión de las pruebas ofrecidas en el **recurso de revisión**, ni tampoco podía configurar una insuficiencia probatoria en el conjunto de elementos de prueba del **recurso de**

revisión, que ameritara que el *Tribunal local* allegara pruebas para mejor proveer en **ese recurso**, en ejercicio de sus potestades probatorias oficiosas.

6.5.2.5. Agravio ineficaz por no controvertir las consideraciones de la resolución recurrida

El actor alega que el desechamiento de los juicios electorales fue indebidamente fundado y motivado, en tanto sigue surtiendo efecto en su perjuicio la omisión de respuesta por parte de las diversas autoridades municipales, vulnerando su derecho de petición en materia política.

El agravio es **ineficaz**, en tanto no controvierte la consideración con base en la cual el *Tribunal local* justificó que se desecharan los juicios electorales.

En la resolución recurrida, se explicó que los juicios electorales habían quedado sin materia, lo cual actualizaba la causa de improcedencia contemplada en el artículo 421, fracción III, en relación con el artículo 420, fracción XI, ambos de *la Ley Electoral*. Ello conforme a lo resuelto en el recurso de revisión, porque la información materia de sus solicitudes no le podía servir al actor para variar lo resuelto en el recurso de revisión, que era lo que finalmente quería conseguir con la presentación de dichas solicitudes. Incluso precisó que, si bien un juicio queda sin materia cuando se revoca o modifica la resolución impugnada, también debe considerarse que queda sin materia cuando se produzca el mismo efecto con base en lo resuelto en un procedimiento distinto.

20

Como se anticipó, el actor no controvierte estas consideraciones.

En su agravio, el actor ni siquiera hace referencia a que la razón que justificó la improcedencia de los juicios electorales, consistente en que los juicios quedaron sin materia, ni tampoco a su fundamento normativo. Por vía de consecuencia, no cuestiona las consideraciones con las que el *Tribunal local* justificó que los recursos habían quedado sin materia.

Esta circunstancia le impide analizar a esta Sala Regional si la improcedencia fue correcta, en tanto el actor no cumple con su carga argumentativa de señalar por qué es incorrecto que se haya considerado que los juicios electorales quedaron sin materia.

6.5.2.6. Agravio ineficaz por referirse a pruebas no admitidas

El actor menciona que le causa agravio el desechamiento de los juicios electorales, al suponer un trato diferenciado del *Tribunal local* en su perjuicio pues, en los diversos juicios de la ciudadanía locales de clave TEEG-JPDC-



11/2023, TEEG JPDC-20 y TEEG-JPDC-01/2024 —también interpuestos en contra del *Ayuntamiento*—, sí admitió los juicios.

Puntualiza que en la sentencia de uno de esos juicios se hizo constar que se realizó un doble requerimiento de información al *Ayuntamiento* por no haber allegado la información, por lo que el *Tribunal local* ya cuenta con el antecedente que justifica que el *Ayuntamiento* no es una autoridad que proporcione la información que se le solicita.

Además, detalla que en diversos acuerdos de los mencionados juicios, el tribunal responsable requirió las documentales previamente ofrecidas por el actor que no se encontraban en su poder, sino en el del *Ayuntamiento*.

Este agravio es **ineficaz**. Con sus argumentos invoca las actuaciones de otros medios de impugnación locales, con el propósito de mostrar que la inadmisión de las pruebas se aparta de los propios precedentes del *Tribunal local*. Sin embargo, no aportó esas actuaciones al proceso, ya que, si bien las ofreció como **documentales, vía informe**, en su demanda, esta Sala Regional las tuvo por no admitidas al verificar que su ofrecimiento no cumplió con el procedimiento para ofrecer ese tipo de pruebas, previsto en el artículo 9, fracción f), en la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión²³.

21

6.5.2.7. Agravio ineficaz por incompleto

El actor afirma que le causa agravio la inobservancia del *principio pro persona*, al desechar lo que fue el juicio de la ciudadanía SM-JDC-444/2024, que fue reencauzado al *Tribunal local*. Explica que en ese juicio ofreció las pruebas como persona representante del partido en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, cumpliendo las reglas del ofrecimiento de pruebas.

Este agravio es **ineficaz**, en tanto no cumple con la carga argumentativa relativa a la solicitud de aplicación del principio *pro persona*.

Según la *Suprema Corte*, para que las personas juzgadoras atiendan el fondo de la solicitud de aplicación del principio *pro persona*, es necesario que el solicitante señale, entre otras cosas, cuál es el derecho humano que se pretende maximizar y la interpretación que la disposición normativa aplicada que debe preferirse²⁴.

²³ El cual obra agregado en el expediente principal del dicho juicio.

²⁴ Así lo ha considerado la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la tesis aislada de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNADA DE SU OMISIÓN POR LA*

SM-JRC-254/2024 Y ACUMULADO

En este caso, el actor solo plantea, de forma genérica, que la improcedencia de los juicios electorales no observó el principio *pro persona*, por lo que resulta claro que no cumple con la carga argumentativa que se requiere satisfacer para que esta Sala Regional analice el fondo de su solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, al desestimarse los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SM-JRC-328/2024**, al diverso **SM-JRC-254/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha la demanda** del juicio **SM-JRC-328/2024**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada en el **SM-JRC-254/2024**.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

22 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.